

Sentencia No. 235  
Radicado: 2021-00259-00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **DANIELA ALEJANDRA TORO GRISALES**, en representación de su hijo menor **DYLAN SANTIAGO TORO GRISALES**, en contra del señor **NESTOR FABIAN TORRES**.

**ANTECEDENTES:**

La señora **DANIELA ALEJANDRA TORO GRISALES** conoció al señor **NESTOR FABIAN TORRES**, en marzo de 2019, momento en el cual comenzaron una amistad a través de redes sociales, la cual trascendió a una relación sentimental en la cual sostuvieron relaciones sexuales que duro aproximadamente 1 mes.

Al cabo de dos (02) meses de gestación, la demandante se entera de su condición, pero decide no decirle nada al señor **NESTOR FABIAN TORRES**, pero la señora madre de la demandante le comunica al señor **NESTOR FABIAN** vía telefónica, del embarazo de la señora **DANIELA ALEJANDRA TORO GRISALES**.

Para el 04 de enero de 2020, nace el niño, a quien la señora **DANIELA ALEJANDRA TORO GRISALES**, decide llamar **DYLAN SANTIAGO TORO GRISALES**, inscribiéndolo en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 511550020 y NUIP 1092466514.

Pese a que, para el 20 de marzo de 2020, el demandado visita al niño y comunica a su progenitora su intención de reconocerlo voluntariamente; sin embargo, no lo ha hecho, al ser informado por la señora **DANIELA ALEJANDRA** que había denunciado como su padre a otro hombre, lo que enojo al señor **NESTOR FABIAN TORRES**, por lo que la actora decidió acudir al ICBF, con el fin de iniciar el trámite tendiente al reconocimiento.

Ante la negativa del demandado de hacer el reconocimiento voluntariamente, se hace necesario este proceso.

**PRETENSIONES:**

Declarar que el menor **DYLAN SANTIAGO TORO GRISALES**, nacido el día 04 de enero de 2020, en el municipio de Armenia, Quindío, es hijo biológico del señor **NESTOR FABIAN TORRES** y se comunique lo pertinente a la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia para corregir el registro civil de nacimiento de **DYLAN SANTIAGO TORO GRISALES**.

Adicionalmente, que se fije la cuota que debe aportar a favor del menor, la cual se solicita en el 30% del salario devengado por el demandado como empleado de la empresa Nápoles, con base en el Salario mínimo legal mensual vigente.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

El día 29 de julio de 2021, la demanda fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado conocerla por competencia. Una vez revisada y al encontrarla ajustada a derecho se admitió mediante auto No. 1765, el día 09 de agosto de 2021, disponiéndose la notificación a la parte demandada.

El 31 de agosto de 2021, el demandando, **NESTOR FABIAN TORRES**, fue notificado a través de correo electrónico del auto admisorio de la demanda, pero no realizó ningún pronunciamiento respecto de la misma.

Dado lo anterior, se dispuso lo pertinente para la práctica de la prueba de ADN entre el menor involucrado, su progenitora **DANIELA ALEJANDRA TORO GRISALES** y el señor **NESTOR FABIAN TORRES**, la que se realizó por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y cuyos resultados fueron puestos en conocimiento de las partes, sin que se presentara pronunciamiento al respecto. Por tanto, es procedente emitir decisión de fondo.

#### **CONSIDERACIONES:**

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

**COMPETENCIA**, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la joven y las partes.

**DEMANDA EN FORMA**, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE**, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales y sujetos de derechos, pues la inició la señora **DANIELA ALEJANDRA TORO GRISALES**, en representación de su hijo **DYLAN SANTIAGO TORO GRISALES**, menor de edad, a través de la defensora de familia, en contra del señor **NESTOR FABIAN TORRES**, al considerar que resulta ser el presunto padre.

**CAPACIDAD PROCESAL**: La demandante actúa en representación de su hijo menor, con libre disposición de sus derechos, el demandado ostenta la mayoría de edad.

**DERECHO DE POSTULACIÓN**. La parte demandante acude al proceso, a través de defensora de familia funcionaria facultada por la ley para ello.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**: Teniendo en cuenta que lo que se solicita es que se declare que el señor **NESTOR FABIAN TORRES**, es el padre biológico del menor, es entre ellos que debe discutirse estas pretensiones, según lo dispone el artículo 403 del Código Civil.

#### **CASO CONCRETO**

Según lo expresado en la demanda, a pesar de que el señor **NESTOR FABIAN TORRES** se entera que el menor **DYLAN SANTIAGO TORO GRISALES** es su hijo

biológico, no decidió darle su apellido, por tanto, es dicha paternidad la que ahora se investiga.

Como causal de Investigación de la Paternidad se invocó en el escrito de demanda las relaciones sexuales extramatrimoniales, sostenidas entre la madre y el presunto padre, por la época de la concepción del hijo (artículo 6 numeral 4 ley 75 de 1968).

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

“...Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales”...

3º) “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

4º) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Adentrándonos en el caso particular, tenemos que el demandado no contestó la demanda y se procedió a la práctica de la prueba genética de ADN, para determinar la paternidad con respecto del niño **DYLAN**.

Por ser obligatoria dentro de este trámite, se ordenó su práctica, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad que la realizó y los resultados los consigna en el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación.

La prueba de marcadores genéticos, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

En el estudio el perito describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados.

A manera de conclusión dice:

**NESTOR FABIAN TORRES** no se excluye como padre biológico del menor **DYLAN SANTIAGO**. Probabilidad de paternidad: **99.99999999%**. Es 433.757.669,24164 veces más probable que sea el padre biológico del menor **DYLAN SANTIAGO** a que no lo sea.”

De este dictamen pericial (Prueba Genética de ADN) se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, quienes guardaron silencio, lo que da firmeza al resultado.

La prueba de ADN, practicada por el Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses, que arrojó como resultado la paternidad compatible de **NESTOR FABIAN TORRES** con **DYLAN SANTIAGO**, merece total credibilidad por la seriedad de su metodología, análisis y conclusiones, y por provenir de institución acreditada dentro de los

parámetros de la ley 721 de 2001, su fuerza de convicción es concluyente de la paternidad.

Su resultado es vinculante y cómo se dijo contundente, lo que permite establecer claramente la paternidad investigada frente al niño **DYLAN SANTIAGO**, lo que lleva a declarar al señor **NESTOR FABIAN TORRES**, como su padre.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará la sustitución del Registro Civil de Nacimiento del niño **DYLAN SANTIAGO**, con la correspondiente inscripción del nombre de su padre biológico señor **NESTOR FABIAN TORRES**.

Igualmente, se hará pronunciamiento en relación con la Patria Potestad, que si bien el pronunciamiento sobre la misma, no fue objeto de solicitud, es importante tener en cuenta que, una vez establecida la filiación del niño, surgen derechos y obligaciones entre el padre y el hijo que conlleva efectos de orden patrimonial y personal, no sólo para los padres legítimos, sino para la familia extramatrimonial y la adoptiva. Aclarando, que dichos derechos y obligaciones son de contenido moral, espiritual y material, como debe entenderse del contenido del artículo 288 del Código Civil, y que se les reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Por ello, acogiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en aras de garantizar el interés superior del niño y como en este caso concreto se desconocen las circunstancias actuales tanto de los padres como del niño, la patria potestad y el ejercicio de la guarda, estará en cabeza de ambos padres.

En relación con la Custodia y Cuidado Personal del niño, no resultan aplicables los parámetros anteriores teniendo en cuenta que el presunto padre resultó vencido en este juicio y no ha tenido contacto con el infante; así las cosas, el camino a seguir respecto a la custodia y cuidado es que los derechos recaigan sobre la señora **DANIELA ALEJANDRA TORO GRISALES**, madre de **DYLAN SANTIAGO** quien deberá permitir el acercamiento entre padre e hijo, con el fin de ir afianzando los lazos paterno filiales.

En consideración que **DYLAN SANTIAGO**, es menor de edad, es evidente la incapacidad para atender sus necesidades básicas y de subsistencia por sí mismo; por lo tanto, corresponde asumir esta obligación a los padres, por lo que se dispondrá que el demandado, señor **NESTOR FABIAN TORRES** suministre como cuota alimentaria para el niño **DYLAN SANTIAGO**, el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario que percibe como miembro de la empresa de VIGILANCIA NAPOLES.

No se condenará en costas a la parte demandada, a pesar de haber resultado vencida en el proceso, pues en el caso en concreto no hubo oposición a la demanda, sin embargo, se debe ordenar el reembolso de los costos en que incurrió el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en la realización de la prueba genética.

### DECISIÓN

Sin necesidad de más argumentaciones, **el Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### FALLA

**PRIMERO: Declarar** que el señor **NESTOR FABIAN TORRES**, identificado con C.C. No 18'403.085, es el padre extra-matrimonial del niño **DYLAN SANTIAGO TORO GRISALES**, hijo de la señora **DANIELA ALEJANDRA TORO GRISALES**, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ordenar** que en el futuro el niño **DYLAN** lleve el apellido de su progenitor, por lo que de ahora en adelante se llamará **DYLAN SANTIAGO TORRES GRISALES**, para ello se ordenará sustituir su registro civil de nacimiento, inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia, Quindío, con el indicativo serial No.51155020 y NUIP 1092466514, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: Decretar** que la Patria Potestad del niño **DYLAN** quedará en cabeza de ambos padres, por las razones expuestas en esta decisión.

**CUARTO: Establecer** la custodia y cuidado personal del niño **DYLAN**, quedará a cargo de su progenitora, quien deberá facilitar el acercamiento entre padre e hijo, con el fin de afianzar los lazos paterno filiales.

**QUINTO: Fijar** como cuota alimentaría a favor del niño **DYLAN SANTIAGO TORRES GRISALES** y a cargo del demandado señor **NESTOR FABIAN TORRES**, el equivalente al Veinticinco (25%) del salario que percibe como miembro de la empresa de VIGILANCIA NAPOLES. Cuota alimentaria que deberá consignarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, No 630012033002 cómo tipo 6, a nombre de la demandante, o en cuenta bancaria que oportunamente abra la madre del niño y se le dará a conocer.

**SEXTO: No** Condenar en costas al demandado por lo anteriormente anotado

**SÈPTIMO: Condenar** al demandado a reembolsar los costos en que haya incurrido el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la realización de la prueba genética, por lo antes argumentado

**OCTAVO: Archivar** el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b955dca6e4735a1fdea5090852c78238645fd1cc9a82adc696dd96be9642e731**

Documento generado en 08/12/2021 05:55:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**